



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0235/2017

FECHA: 19 de junio de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 24 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, en fecha que se desconoce y, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Copia de las resoluciones completas de la Agencia Española de Protección de Datos en las que he actuado en representación de alguien, con su respectivo número de tutela, recurso, denuncia... etcétera.*
- *Y si no es posible acceder a esa primera petición, una relación con los números de tutela, denuncia, recurso de reposición, en los que he participado en representación de alguien'*

2. El 22 de febrero de 2017, la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS dio respuesta a la solicitud de acceso de [REDACTED] exponiendo lo siguiente:

- *La finalidad de la petición de la solicitante no está justificada con los fines de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, ya que se trata de resoluciones que ya le han sido notificadas cuando actuaba en representación de diversos particulares, y por tanto, ya conoce los criterios adoptados por esta Agencia respecto a las mismas.*

ctbg@consejodetransparencia.es



- *En este sentido, y como ha señalado el Consejo de Transparencia en alguna de sus resoluciones: "El objetivo de la Ley de Transparencia, claramente indicado en su preámbulo, del siguiente modo: La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos." Es decir, se trata de una norma que tiene en la rendición de cuentas y la responsabilidad por la actuación pública a través del control ejercido por los ciudadanos su núcleo esencial.*
- *Asimismo, debe tenerse en cuenta, además, que las resoluciones dictadas por esta Agencia Española de Protección de Datos, se publican en su página web (www.agod.es), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 15/1999; de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, y que por tanto, si lo desea, puede consultarlas en la citada página.*
- *En consecuencia, y en aplicación del artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se procede a inadmitir esta solicitud.(...)*

3. Con fecha 3 de mayo de 2017, [REDACTED] presentó un Recurso de Reposición contra la contestación de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, con el siguiente contenido:

Considerando dicha Resolución, contraría derecho y no adecuada, en virtud de lo solicitado a la AEPD, vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, o aquel que se considere procedente, según la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015, a través de las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- La solicitud que se realiza, es sobre procedimientos administrativos ya finalizados, esto es, que según establece la Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, esta Ley que viene a ampliar el derecho de acceso y regular las carencias que en gran medida había en tomo a este Derecho por parte de los ciudadanos. Esto es, la propia Ley de Transparencia, expresamente establece que, en procedimientos ya finalizados, cualquier ciudadano puede tener acceso al expediente, máxime, cuando quien solicita la información, cómo es este caso, es la propia representante en dicho procedimiento, tal y como se establece en cada uno de los expedientes administrativos que existe en la AEPD. Siendo así que, la AEPD tiene la obligación, de acceder al acceso solicitado, ya sea indicando los números de procedimientos en los que he sido representante; ya sea, remitiendo a esta parte copia de los expedientes administrativos completos, al tener un interés legítimo, avalado por la propia Ley de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDA.- La Ley 39/2015, Artículo 53 Derechos del interesado en el procedimiento administrativo establece que Además del resto de derechos





previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; (...) Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Por lo tanto, consideramos, que solicitar la copia de las resoluciones de procedimientos que en primer lugar, ya han finalizado; y en segundo lugar, consta que yo soy representante a través de poder de representación privado, que se encuentra incorporado a los expedientes, son derechos suficientes para poder acceder a la información que solicita por ésta parte a Agencia. Sin necesidad de indicar un motivo, ya que la Ley no establece que se tenga que motivar dicha petición, al amparo de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERA.- En todos los procedimientos (tutelas, denuncias, alegaciones, recursos de reposición, etc.) he actuado en representación de los afectados a través de poderes de representación legítimamente facilitados por los afectados, acreditando la representación con DNI y firma de la documentación, tal y como establece el art. 5 de la Ley 39/2015. Representación. 1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

En virtud de lo indicado, solicito: Que se tenga por presentado este escrito, que se tengan en cuenta las alegaciones indicadas y que se acceda bien a remitirme las resoluciones en las que he actuado en representación de afectados por vulneración de los Derechos ARCO ante esta AEPD, o bien una relación de números de procedimiento para que pueda saber en el repositorio de la web de la AEPD, qué resoluciones son las que han sido fruto de un procedimiento administrativo en el que yo he sido la legal representante y poder descargarlas.

4. El 24 de mayo de 2017, la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS remitió el escrito de [REDACTED] a este Consejo de Transparencia, exponiendo que *el recurso interpuesto es extemporáneo.*

Aporta copia del justificante de la notificación de la resolución recurrida, firmado por la propia interesada, con fecha 4 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse realizando una serie de consideraciones de índole formal y respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG, en lo referente a la presentación de una Reclamación ante el CTBG.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, la Reclamación (si bien denominada recurso de reposición por la interesada, aún cuando en la resolución recurrida se le aportaba la información correcta acerca de las vías de impugnación a su disposición y, concretamente, la de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), está fechada el 3 de mayo de 2017, se dirigió a este Consejo de Transparencia, tras su remisión por la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, el día 16 de mayo de 2017 (con entrada el día 24 de mayo). Por su parte, la Resolución recurrida se dictó el 22 de febrero de 2017 y fue notificada a la interesada (tal y como queda demostrado por la información contenida en el expediente) el 4 de marzo de 2017.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, y teniendo en cuenta que la interesada disponía de información suficiente acerca de las vías de recurso y los plazos para su presentación, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada claramente fuera del plazo de un mes legalmente establecido, por lo que debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 24 de mayo de 2017, contra la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
PA
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

